

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro. 101

NEUQUÉN, 13 de diciembre de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "ESPINOZA, JOSE LUIS - DÍAZ, MIGUEL ANGEL - CULLIQUEO, JOSÉ ADRIAN - DÍAZ, WALTER - CAMPOS, LAUTARO S/HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO" (legajo MPFCU LEG 37997/2020), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- A fojas 215/230 y 232/251 se presentan, respectivamente, el Señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez y el Dr. Gustavo Palmieri, e interponen sendos recursos extraordinarios federales contra la Resolución Interlocutoria N° 76/22 de esta Sala Penal, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias articuladas por dichas partes.

Cabe recordar que las impugnaciones extraordinarias habían sido incoadas contra la decisión del Tribunal de Impugnación que, por un lado, revocó parcialmente el veredicto del jurado popular en relación con la calificación jurídica atribuida a la conducta del imputado *Elías Campos*, recalificando su accionar como constitutivo del delito de atentado a la autoridad agravado por el empleo de arma y por la participación de tres o más personas; y por el otro, rechazó el recurso respecto de *Elio Mauricio Díaz*, confirmando el veredicto que lo encontró culpable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por ser cometido contra un efectivo policial en funciones, en carácter de autor

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

(arts. 45, 80 inc. 8 y 41 bis del CP), y por el que se le impuso -cesura mediante- la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

En mérito de la vías recursivas deducidas, solicitan la concesión y elevación de estos actuados, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, según aseveran, habrá de revocar la resolución impugnada.

II.- Recurso del Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal General afirma que el pronunciamiento de esta Sala Penal resultó arbitrario y violentó el derecho al debido proceso (art. 18 CN).

Ello, por cuanto no se habría dado respuesta suficiente a los planteos expresados por esa parte, reeditándose en su lugar argumentos de los jueces del Tribunal de Impugnación que eran objeto de censura.

Entiende que en el pronunciamiento apelado se afirmó que la sentencia del tribunal revisor satisfizo el estándar de fundamentación suficiente y que no existió exceso en sus atribuciones jurisdiccionales. Sin embargo -dice- el decisorio de esta Sala Penal persiste en el yerro argumental del Tribunal de Impugnación al sostener que frente a una misma base fáctica (arrojar elementos contundentes al personal policial), hubo un tratamiento diferente para el imputado Campos con relación a los acusados Espinoza, Culliqueo y Miguel Angel Díaz.

Entiende equivocados ambos pronunciamientos porque el análisis de la tipicidad y de la autoría atendió solo a los elementos objetivos.

Sobre ese punto, refiere que el control extraordinario articulado por esa parte ahondó en ambos

aspectos (objetivos y subjetivos), a partir de lo cual podía distinguirse el accionar de Elías Campos del resto de los acusados que también arrojaron elementos contundentes.

Por el contrario, la actitud de Campos evidenciaba una connivencia o un plan común con Elio Mauricio Díaz, quien gatilló el arma.

Insiste en que tal aspecto volitivo surgía de múltiples elementos indiciarios, como ser que ambos imputados estuvieron juntos no solo de manera previa a los incidentes con el personal policial, sino también durante el momento en que Díaz efectuó el disparo mortal, apoyando Campos en ese accionar. Luego de ello descartaron el arma en un domicilio vecino y Campos escondió la varilla que conformaba parte de la misma.

Todas esas conductas, llevadas a cabo de manera conjunta entre Campos y Díaz (en las que no participaron el resto de los coimputados) son las que sirvieron para sostener en el juicio la coautoría de los prenombrados en torno al homicidio, de modo concorde al veredicto al que arribó el Jurado Popular.

Argumenta que esta Sala, sin mencionar una sola evidencia, entendió que el Jurado Popular pudo haber incurrido en un error debido a un déficit en las instrucciones impartidas, por haber permitido que el juez sobre una misma base fáctica, impartiera instrucciones de muy diversa naturaleza para diversos imputados. Sin embargo, la sentencia omitió reparar en lo anterior y en que las instrucciones explicaron suficientemente el derecho aplicable al caso, incluyendo los elementos

internos del delito, que giran sobre el conocimiento e intención del autor, admitiendo que el dolo podía ser tanto directo como eventual.

Discrepa además de que lo decidido remita a meros aspectos de derecho común ajenos a la vía extraordinaria, en tanto los jueces del Tribunal de Impugnación, al momento de recalificar el hecho, no le asignaron a Elías Campos ningún otro nivel de participación en el homicidio, sino que directamente lo encuadraron en otro delito (atentado a la autoridad), que en este caso, supone la total ajenidad del acusado con un "plan común". Es decir que, arbitrariamente se pasó, sin solución de continuidad, de una coautoría de homicidio agravado a una coautoría de atentado a la autoridad.

Refiere que para pasar de una tipificación a otra al tribunal revisor le bastó con señalar que si Elías Campos hubiera efectuado las conductas consistentes en haber arrojado elementos contundentes al personal policial mientras se encontraba parado de pie en el paredón de la familia Espinoza, su conducta hubiera merecido ser calificada de la misma manera que la atribuida a José Luis Espinoza, José Adrián Culiqueo y Miguel Ángel Díaz. Y tal temperamento -dice- fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia sin dar fundamentos suficientes, efectuando una interpretación aislada y descontextualizada de esas dos puntuales circunstancias que calificaban la conducta de Campos como constitutivas de coautoría en el homicidio calificado de Nahuelcar.

Por ello, solicita se conceda el recurso interpuesto y que se disponga su elevación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que, oportunamente, se deje sin efecto la resolución apelada.

Formula reserva de ocurrir en queja.

III.- Recurso del Dr. Gustavo Palmieri.

El Señor Defensor afirma violentado el deber de motivación exigible por haberse descartado sus agravios sin justificación razonable, mediante el empleo de una fundamentación aparente y errónea que desoyó la acreditación del estándar objetivo de prueba (art. 8.2 CADH, 18 CN y 238 Constitución Provincial). Lo que, además, provocó una afectación al derecho a la revisión integral del fallo condenatorio dictado en perjuicio de su asistido.

Refiere que la falta de revisión integral y objetiva de la evidencia del caso provoca un conflicto en lo que se refiere a la evaluación de la carga de la prueba por parte de la acusación y con la evidencia de refutación que se presentó en juicio; como así también con la mayor parte de la doctrina legal y experiencia judicial relacionada con suficiencia de la prueba con la que debía válidamente acreditarse un supuesto de autoría, que resultó ser uno de los ejes de su intervención profesional en este litigio.

Interpreta que de acuerdo a toda la evidencia rendida en juicio, ningún jurado podría haber superado el estándar probatorio de "más allá de toda duda razonable". Por ello estima que en el veredicto se verifica una sustancial injusticia.

Denunció que los cuestionamientos reseñados en su recurso fueron desatendidos, tanto por el tribunal revisor como por la Sala Penal, pues se empleó una fundamentación aparente que reiteró apreciaciones del Tribunal de Impugnación, desoyéndose circunstancias puntuales de la prueba producida, concretamente en lo que se corresponde con el valor asignable a la identificación realizada por el único testigo que señalara a su cliente como el autor del disparo mortal.

Adujo que no existió una motivación seria y razonable para justificar la notoria ausencia de prueba de cargo "de calidad" a partir de la presentada por las partes acusadoras, teniendo en cuenta las incuestionables contradicciones de los "testigos centrales" que fueron presentados con el objetivo de acreditar la conducta que se le reprochó a su defendido, cual es la de encontrarse sentado "a caballito" en el paredón de la familia Espinoza, y la de efectuar el disparo que causó la muerte de la víctima. Cita jurisprudencia.

Indicó que fue deficitaria la instrucción final impartida al jurado respecto del elemento subjetivo de la agravante por la condición de policía de la víctima, condicionándolos indebidamente y afectando el principio de legalidad penal.

Insistió con que se desatendió su reclamo en cuanto a que el elemento subjetivo de la agravante requería no solo el denominado "dolo directo" sino un "plus de dolo" (pluri intención) que trasciende la tradicional formulación del "conocimiento" y la "voluntad".

Estimó que para una interpretación constitucional genuina y adecuada de dicha agravante, no resulta suficiente que el pretendido autor tuviera conocimiento de que intencionalmente efectuaba un disparo hacia la víctima con la clara intención de darle muerte, sino que requiere que esa "determinación" sea consecuencia de que lo es no sólo por el hecho de ser integrante de una fuerza de seguridad sino que la acción se produce en función de esa calidad, y sólo por esa razón. Ello en tanto, en los hechos investigados existió un "enfrentamiento" entre algunas personas que se encontraban en el lugar y que, al notar la presencia policial, iniciaron una agresión con elementos de distinto tipo y que, como reacción a esto último, el personal policial repelió con la utilización de disparos de escopeta. Pero de lo que no hay dudas es que las conductas de los "manifestantes" se correspondieron con dicho "enfrentamiento", siendo ése el contexto en el que se produce el disparo que causa la herida mortal de la víctima.

Concluyó en este punto que el requisito de acreditación del elemento subjetivo específico de la agravante, obliga a considerar que no sólo el supuesto autor del disparo lo hizo en el marco del tal "enfrentamiento" sino que tampoco surgía inequívocamente que se hubiese aprovechado de esa situación tumultuosa y de allí determinó el resultado muerte de la víctima "por su condición de tal" y no por la circunstancia de participar de tal enfrentamiento. Al respecto, insistió con que en ninguna de las instancias anteriores se le dio

una argumentación que refutara, con seriedad, tal consideración, pues nunca se analizó. Simplemente se repitió, una y otra vez, que el "dolo directo" fue explicado, evitando proponer la correcta instrucción en el sentido que se viene señalando.

Denunció además que la crítica atinente a una deficitaria instrucción final respecto del homicidio culposo tampoco fue respondida de manera suficiente.

Al respecto, destacó que dicho elemento subjetivo específico debía contener precisiones en la instrucción final, concretamente, sobre la voluntad de hacer o de causar un daño, o la ausencia de esa voluntad. Pero sin embargo, en los fundamentos de la resolución cuestionada se considera que la instrucción fue lo suficientemente clara.

En otro tramo de su recurso se agravió de la convalidación de lo que consideró un veredicto contrario a prueba en la determinación de la autoría de su cliente en el disparo mortal.

Desde su óptica, la fundamentación brindada fue aparente, en tanto no satisfizo el estándar de motivación en orden a asegurar el doble conforme.

Se aludió a que la defensa había realizado un análisis sesgado de la prueba producida en juicio; desconociéndose que su crítica estaba dirigida a respetar el "método de reconstrucción histórico", que se podía concretar mediante el análisis de los dichos de los testigos más cercanos al momento en que el hecho aconteció.

Afirma que las decisiones tomadas a lo largo de este legajo desconocieron los relatos de los efectivos policiales que se encontraban interviniendo en el "enfrentamiento", quienes, opina, son -o deberían ser- los que "mejor información de calidad" pudieran aportar en relación a determinar quién fue la persona que efectivamente realizó el disparo que provocó la muerte de Nahuelcar.

Que la información aportada por los efectivos policiales Contreras, Millaín, Pinta, Esteben y Torres mostró clarísimas inconsistencias, incongruencias y descalificaciones, que, de acuerdo al principio de "crítica interna" y de "crítica externa", lejos de conducir a la irrefutable conclusión de que el autor de los disparos fue Elio Mauricio Díaz, debían conducir a dudar de la fiabilidad de sus aportes.

Sostuvo que en la sentencia aquí apelada se tergiversaron los dichos de los testigos y que no se hizo un análisis integral de todo el caudal probatorio.

Citó doctrina y jurisprudencia que estima de aplicación al caso.

También se quejó de la respuesta dada a la pretendida inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a su cliente, reiterando su compromiso profesional, en cada caso concreto, con el respeto irrestricto de los derechos humanos y con la exigencia de asegurar un derecho penal de mínima intervención, razones por las cuales vuelve a reproducir los argumentos brindados en las instancias anteriores (cfr. desarrollo efectuado a fs. 248/249).

Por último, como motivo adicional para la procedencia del recurso extraordinario federal incoado, invocó un supuesto de gravedad institucional, por la afectación a la presunción de inocencia y a la garantía del "in dubio pro reo" (art. 8 CPPN; 18 CN; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP).

Con cita de profusa doctrina y jurisprudencia que, en su visión, habría sido soslayada en los pronunciamientos emitidos por los tribunales de la justicia penal de la provincia, afirmó que se descartaron sus agravios mediante el empleo de expresiones dogmáticas, concretándose así el supuesto de gravedad institucional mencionado, en la medida en que la condena que se busca que cumpla su cliente no cuenta con las condiciones de legitimidad adecuada.

Formuló reserva de ocurrir ante la Comisión Americana de Derechos Humanos y, por su intermedio, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que la misma obligue al Estado Nacional a reparar las consecuencias del desconocimiento del derecho invocado.

IV.- A fs. 252 se corrieron los traslados de ley a las partes acusadoras y a la defensa.

El Ministerio Público Fiscal, en su dictamen de fs. 254/255, se expidió propiciando el rechazo del recurso articulado por el Dr. Palmieri, por estimar que esa parte incumplió con el recaudo de la debida fundamentación, conforme la manda establecida en el artículo 15 de la ley n° 48.

A su turno, el querellante particular, a través del Dr. Rubén Alejandro Casas, contestó el

traslado conferido con dos escritos. En el primero, que consta a fs. 257, dijo adherir y hacer propios los términos del Recurso Fiscal.

En el segundo, de fs. 258/260, solicitó la desestimación del recurso de la defensa, por entender que se remitió a realizar una crítica de las resoluciones dictadas en las instancias anteriores, sin aportar nuevos argumentos que conmuevan los ya expuestos, y a reeditar planteos que ya se habían introducido oportunamente. Además puntualizó que no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se basó la decisión apelada; y que tampoco expuso cuál sería la conexión entre las cuestiones de índole federal esgrimidas y la manera en que habrían sido afectadas.

Finalmente, el Dr. Palmieri, a fs. 262/265, propuso el rechazo del recurso extraordinario federal presentado por la acusación pública, fundamentalmente porque no se rebatieron adecuadamente todos y cada uno de los antecedentes evocados por esta Sala Penal para declarar la inadmisibilidad sustancial de la impugnación extraordinarias por ellos articuladas; y debido a que, en los fundamentos que surgen de la resolución de la Sala Penal, se pudo constatar que el Tribunal de Impugnación efectuó un control amplio e integral de la sentencia condenatoria, sin que los agravios que el Ministerio Público Fiscal brindó en su recurso fueran suficientes ni adecuados para tergiversar tal decisión.

V.- Establecido ello, previo a ingresar al cotejo del cumplimiento de los recaudos previstos en la Acordada 04/07 de la CSJN, corresponde señalar que la

adhesión que formuló la Parte Querellante al recurso de la Fiscalía no genera ningún efecto, en tanto el instituto del artículo 257 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación no prevé dicha adhesión (cfr. Sagües, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", ed. Astrea, 4° edición, Bs. As., 2002, pág. 382 [en igual sentido CSJN, Fallos 209:28, pág. 70 y sus citas; 257:48; 322:523, entre otros]).

VI.- Sentado lo anterior, en lo que hace a los recaudos formales de los documentos impugnativos bajo estudio, debe destacarse que:

Los mismos fueron interpuestos en término (art. 257 del CPCCN) y por quienes se encuentran debidamente legitimados para hacerlo.

Establecido ese rasgo común, corresponde su análisis a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y Acordada 04/07 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberán estudiarse los recursos interpuestos:

A.- *En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra*, se aprecia que la presentación de la Fiscalía no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), y no ha excedido el límite

establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que se tendrán por cumplidos los requisitos del art. 1.

Tal conclusión no se extiende al recurso de la defensa, en tanto si bien cumplió con el número de páginas y con el tamaño de letra antes mencionado, incumplió el requisito de 26 renglones por página, déficit que abarca todo el recurso en general (vgr. fs. 233, 233 vta., 234, 234 vta., etc.).

B.- *En torno a la carátula anexa*, en ambos recursos se advierten satisfechas las exigencias del art. 2.

C.- *Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna*, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada en análisis se observa lo siguiente:

1.- Los recursos han sido interpuestos en contra de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (inc. a).

2.- En ambas presentaciones se citaron las principales circunstancias del caso que, según la óptica de los recurrentes, tendrían relación con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento de su introducción y mantenimiento en las sucesivas etapas del proceso (inc. b).

3.- Asimismo alegan un gravamen personal, concreto y actual, que no sería derivación de la propia actuación de los litigantes (inc. c).

4.- Sin embargo, ninguno de los recursos dio cumplimiento a la exigencia de refutar todos y cada uno

de los fundamentos independientes que sirven de sustento a la decisión.

Al respecto, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional"* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/07 de la CSJN (art. 3, apartado b y d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En este punto, corresponde efectuar un abordaje separado de cada una de las presentaciones.

Recurso del Ministerio Público Fiscal.

En respuesta a los agravios que formaron parte de su impugnación extraordinaria, la resolución emitida por este Cuerpo comenzó señalando que la lectura de la sentencia objetada permitía apreciar que los argumentos que la nutrieron satisfacían el estándar de

fundamentación exigido y que, contrario a lo aseverado por la parte acusadora, no hubo un exceso en las atribuciones jurisdiccionales del tribunal revisor.

Tras evocarse, sintéticamente, qué motivos se dio en la instancia anterior, se señaló que una sentencia de condena sostenida en un veredicto de un Jurado Popular era pasible de ser recurrida (y por ende invalidada) por un órgano revisor (en este caso, el Tribunal de Impugnación); y que no existía incompatibilidad entre el sistema de Juicio por Jurados y el derecho al recurso amplio garantizado por el art. 8.2.h de la CADH y el 14.5 el PIDCP.

Se descartó que el control impugnativo se hubiera efectuado sin tener en cuenta el material probatorio, que sí tuvo a la vista el Jurado Popular en el marco de la inmediación, y que constituía un yerro de la Fiscalía sostener que el marco analítico prescindió de un análisis integral de la prueba producida en juicio, pues salvo casos extremos, no bastaría una postura discrepante en torno a la prueba rendida en juicio, por parte del tribunal revisor, para desmerecer un veredicto de un jurado popular.

Se puntualizó que, más limitadamente, el Tribunal de Impugnación -bajo un razonamiento pormenorizado y sin fisuras lógicas- logró demostrar que frente a una misma base fáctica (arrojar elementos contundentes al personal policial), existió un tratamiento diferente para el imputado Campos en comparación con Espinoza, Culliqueo y Miguel Ángel Díaz; y que ello se originó en un déficit propio de las

instrucciones finales que les fueron impartidas a los jurados. Además, los presuntos elementos diferenciadores que la Fiscalía nuevamente expuso en este recurso, tampoco explicaban aquel aspecto, y, en tal sentido, se dieron argumentos razonados para su descarte, que ponen a la sentencia al resguardo de la citada tacha de arbitrariedad.

No se compartió la afirmación efectuada por la Fiscalía en cuanto a que aquel análisis implicó soslayar el aspecto subjetivo del delito, en tanto lo que se puso en evidencia era la falta del elemento objetivo que necesariamente le precede. Razón por la cual se concluyó que, acreditadas las circunstancias fácticas atribuidas al imputado Campos, correspondía la subsunción legal aplicada a los consortes Espinoza, Culliqueo y Miguel Ángel Díaz.

En respuesta al planteo subsidiario efectuado por la Fiscalía, en cuanto pretendía que se recalificara su conducta en algunas de las posibilidades de participación del homicidio calificado, se indicó que no era admisible pues la solución arribada armonizaba con la situación procesal de los demás coimputados -a los que se le reprochó idéntica conducta-, a la vez que ello reposaba en aspectos de derecho común y local, que eran ajenos a la vía extraordinaria local empleada.

De ese modo, las críticas expuestas configuran un nuevo disenso del mérito asignado al material probatorio con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que se arribaron en las instancias anteriores, en forma

contraria a sus pretensiones, sin que se advierta, ni se haya logrado demostrar, los vicios alegados que habilitarían la descalificación pretendida.

Recurso del Dr. Gustavo Palmieri.

En respuesta a sus agravios, que también giraron en torno a un supuesto de arbitrariedad de sentencia, se determinó que la impugnación extraordinaria debía ser declarada inadmisibile, en tanto sus quejas resultaron ser meras reiteraciones de las críticas expuestas ante el Tribunal de Impugnación, luciendo ausente una refutación de razones dadas por ese tribunal para confirmar el veredicto de culpabilidad emitido en relación al imputado Elio Mauricio Díaz.

Así, en torno a la agravante del art. 80 inc. 6 del CP, se descartó la existencia de agravio constitucional en tanto el recurrente no demostró que se hubiese incurrido en una postura irrazonable o que la inteligencia dada a la cuestión jurídica en debate hubiese excedido la interpretación posible de la norma.

El recurso de la defensa tampoco refutó las razones dadas en el abordaje del supuesto déficit existente en la instrucción relativa a la figura legal alternativa de homicidio culposo; y en este recurso extraordinario federal se vuelven a repetir los fundamentos dados en las instancias anteriores, debiendo descartarse el déficit de arbitrariedad pregonado por no haberse formulado una crítica concreta y razonada de la decisión apelada.

Igual déficit de fundamentación se observa con respecto a la alegada existencia de veredicto

contrario a prueba que habría emitido el jurado popular, pues, por un lado, el tribunal revisor verificó que este último contó con prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación penal del acusado, y tras escuchar a las partes en la audiencia, efectuó un control amplio de la sentencia condenatoria, tras lo cual concluyó que debía confirmarse el veredicto de culpabilidad -y la pena- impuesta a Díaz; puntualizándose que cuando se cuestionaba, por este motivo, un veredicto popular, la defensa debía presentar un análisis integral de toda la prueba producida en el debate, lo que se vio incumplido en el recurso en tanto sólo abordó lo declarado por determinados efectivos policiales, en el entendimiento que la restante prueba rendida en juicio no era completamente relevante.

Sobre el punto, se destacó que ni siquiera la teoría del caso esbozada por la defensa pudo ser sustentada probatoriamente en juicio, ya que se ciñó a sostener que la investigación fue sesgada y parcializada, y que consistió en una búsqueda insensata de la verdad a cualquier precio (cfr. audiencia día 6/10/21, '3.49.54 en adelante), llegando incluso a deslizar suposiciones como que mediante "escuchas ilegales" se "buscó a los dos que faltaban -en alusión a sus clientes Campos y Díaz- (cfr. ídem, '3.52.06).

En lo que hace al planteo de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido, se constata que nuevamente se repiten cuestionamientos y que tampoco existió un rebatimiento de las razones que informaron la sentencia

apelada, pues del mismo modo que se hizo en las instancias anteriores, se esbozaron similares cuestionamientos, y en la impugnación extraordinaria articulada ante esta Sala Penal ni siquiera se hizo alusión a las razones entregadas por el Tribunal de Impugnación al resolver la cuestión.

Por último, y descartándose la inexistencia de cuestión federal por los fundamentos señalados precedentemente, se deja establecido, conforme doctrina consolidada de la CSJN, que la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso federal, que sólo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que, como en el sub lite, no han verificado la presencia de una cuestión federal.

De tal modo, se concluye que al haber seguido la Defensa una línea argumental ceñida a la sustentación de una tesis jurídica sin apego al rebatimiento los fundamentos que nutren el fallo apelado, la inadmisibilidad de su recurso se impone.

5.- Por último, las partes no acreditaron la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales citadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho por él invocado con fundamento en aquéllas.

Tiene dicho la Corte que "...No existe relación directa entre los planteos formulados por el apelante y

la interpretación que cabe asignar a las normas de carácter federal invocadas en el recurso (arts. 16 y 18, Constitución Nacional, ley 19.549) si los agravios traídos remiten principalmente al estudio de cuestiones de hecho y prueba cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria, máxime cuando los argumentos de la apelación federal solo exhiben una mera discrepancia de criterio con los fundamentos dados por los jueces de la causa.

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio (Fallos: 330:2434).

En relación a este tópico, la doctrina enseña que *"...los casos de inexistencia de relación directa e inmediata se agrupan en tres categorías: a) invocación de normas federales extrañas al juicio; b) existencia de fundamentos no federales del pronunciamiento impugnado que le confieren adecuado sustento, y c) fundamentación del fallo recurrido en normas federales que han sido consentidas por el recurrente..."* (Tribiño, Carlos R., "El recurso extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As, Ed. Ábaco, 2003, pág. 116).

En consecuencia, la resolución está fundada en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas al caso federal (arts. 119 3er párrafo y 45 del

Código Penal; art. 227, 1er párrafo y 248 inc. 2, ambos a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, los recursos deben ser declarados inadmisibles.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el Señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez (art. 3°, incisos "d" y "e", de la Acordada n° 4/07 de la CSJN).

II.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal articulado por el señor Defensor Particular Dr. Gustavo Palmieri, a favor del imputado Elio Mauricio Díaz (arts. 1° y 3°, incisos "d" y "e", de la Acordada n° 4/07 de la CSJN).

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la circunscripción que corresponda.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE- Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario